



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, marzo veintiséis de dos mil veintiuno

Proceso	Restablecimiento de derechos # 2
Adolescentes	DANIELA, GIOVANNY Y MELISA GAITÁN MONTOYA
Radicado	05001-31-10-011-2020-00348-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Sentencia	Nº 31
Temas y Subtemas	Revisión decisión – Art. 6º Ley 1878 de 2018
Decisión	Modifica medida de restablecimiento de derechos – Declara adoptabilidad

Procede esta agencia judicial a determinar la viabilidad de modificar la decisión adoptada en favor de los adolescentes **D.G.M., G.G.M. Y M.G.M.** en resolución # 4 de marzo 13 de 2018 emitida por la Defensora de Familia adscrita al ICBF dentro de la presente actuación de restablecimiento de derechos, en el que se dispuso declarar vulnerados los derechos fundamentales del adolescente y ratificó su ubicación en hogar sustituto.

Fundamento medular del acometimiento del estudio de la revisión de la decisión adoptada, son los informes de seguimiento a la medida efectuados por el equipo psicosocial del operador ONG Comité de Atención a la Niñez –PAN-, así como el concepto emitido por el señor Procurador en Asuntos de Familia, doctor Jesús Aureliano Gómez Jiménez.

HISTORIA ADMINISTRATIVA

El día 24 de octubre de 2018, la Comisaría de Familia del municipio de Copacabana- Antioquia, emite auto de trámite en el cual ordena la verificación de la garantía de derechos de los hermanos Gaitán Montoya, en razón a la denuncia anónima que reportó la presunta vulneración o amenazas a los derechos fundamentales del grupo fraterno dado que se encontraban solos en su lugar de residencia sin la protección de un adulto responsable por cuanto su madre había sido privada de la libertad; una vez conocidas las resultas del informe del área socio familiar, la autoridad administrativa dispone la apertura de la investigación, adopta medida provisional de ubicación en hogar de paso hasta tanto se otorgue



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

cupo en institución de protección a cargo del ICBF, entre otras medidas, decisión notificada a la progenitora en la misma calenda arriba mencionada. Folios 1 a 9.

En acta de diciembre 10 de 2018 la autoridad administrativa formaliza la ubicación de los tres hermanos en modalidad de hogar sustituto operado por la ONG FAN – Fundación de Atención a la Niñez.

Evacuado el material probatorio ordenado en el auto de apertura de investigación, mediante resolución 029 de abril 23 de 2019, la Defensora de Familia competente declaró vulnerados los derechos de los tres hermanos Gaitán Montoya, ratificó la medida de ubicación en hogar sustituto y ordenó el seguimiento por un período de seis meses inicialmente conforme a ley, decisión debidamente notificada por estados. Folios 67 a 82.

Posterior a ello, por resolución # 061 de octubre 23 de 2019 la Defensora de Familia competente dispone la prórroga del término de seguimiento inicial de la medida de restablecimiento de derechos adoptada por otros seis meses más conforme a ley, decisión que fue notificada por estados.

En atención a las disposiciones emanadas por la dirección general del ICBF a raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria causada por la pandemia de la Covid 19, la autoridad administrativa en providencia de abril 3 de la anualidad anterior, ordenó la suspensión de los términos procesales hasta el día siguiente a la finalización de dicha emergencia o hasta nueva orden en tal sentido.

En calenda 24 de abril del año anterior, la Comisaría de Familia de Copacabana, remite el proceso de restablecimiento de derechos a la Defensoría de Familia a fin de definir lo concerniente a la declaratoria de adoptabilidad a favor de los tres adolescentes, decisión que radica en cabeza del Defensor de Familia según lo establecido en la ley de Infancia y Adolescencia; no obstante el expediente no fue recibido por el Centro Zonal Aburrá Norte y fue devuelto a la Comisaría de Familia remitora.

El día 10 de septiembre de 2020, la Comisaria de Familia competente dispone el levantamiento de los términos procesales y en la misma calenda emite auto de traslado del expediente al ICBF para que el Defensor de Familia en uso de sus facultades disponga lo pertinente a la declaratoria de adoptabilidad; así mismo, confirma la permanencia de los tres adolescentes bajo la modalidad de hogar sustituto.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Una vez recepcionado el proceso por la Defensora de Familia asignada, en auto de octubre 16 de 2020 dispone la remisión del expediente a la Jurisdicción de Familia por vencimiento de términos para decidir la situación jurídica de los hermanos Gaitán Montoya y en razón a ello se configura la pérdida de competencia reglamentada en la ley 1878 de 2018.

RESEÑA JUDICIAL

Mediante auto de noviembre 6 de 2020 este despacho rechazó el proceso por competencia dado que el domicilio habitual de los tres jóvenes lo era el municipio de Copacabana y no la ciudad de Medellín, decisión amparada en las disposiciones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia respecto a la competencia territorial en este tipo de asuntos y en razón a ello se envió el proceso al homólogo del municipio de Bello, sede judicial que propuso conflicto negativo de competencia, el cual fue resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín el día 12 de enero de los corrientes, asignando la competencia en cabeza de este estrado judicial.

En cumplimiento a lo ordenado por el Alto Tribunal, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias en fase de seguimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 6° de la ley 1878 de 2018 y dispuso la práctica de entrevista a los tres adolescentes.

Consta diligencia de notificación al Defensor de Familia y al Procurador Judicial adscritos al despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Constitución Nacional obliga al Estado y a la Sociedad a propender por la garantía de los derechos de los niños, en desarrollo de esta encumbrada norma el legislador ha proferido la ley 1098 de 2006 y 1878 de 2018 a través de las cuales le entrega a los jueces y ciudadanos en general una poderosa herramienta para hacer efectivos los derechos de quienes se constituyen en el principal potencial humano para el desarrollo de nuestra Nación.

En procura de garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes un desarrollo pleno al interior del seno familiar y social dentro de un ambiente sano y feliz se erige la protección de sus derechos como un fin en sí mismo, obligación delegada a todos los estamentos sociales y gubernamentales dentro del principio de corresponsabilidad.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

La actividad institucional debe ser dinámica, esto es, no basta con que se adopten medidas para proteger de manera provisional los derechos de los niños, niñas y adolescentes, obliga la norma positiva a que se ejerciten medidas de valoración periódica que informen del avance de los menores de edad en referencia a las medidas adoptadas y de ser necesario, mejorar el restablecimiento de sus derechos vinculándolos nuevamente al seno familiar.

Es por ello, que el artículo 103 de la ley 1098/06 modificada por el artículo 6° de la ley 1878 de 2018, permite que la medida adoptada sea modificada o suspendida cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas.

Sabido es que los niños y adolescentes deben encontrar y normalmente encuentran en la familia, ambiente propicio para su desarrollo. Ella lo cobija y defiende, en los aspectos más elementales y necesarios-vestuario, comida, educación, formación social y religiosa-, y además proyecta y define los rasgos esenciales de su personalidad, puesto que siendo el núcleo humano que acoge al niño desde su nacimiento, es la institución llamada a prodigarle los cuidados y protección, puesto que le facilita, como la que más, una adecuada y oportuna evolución de sus caracteres físicos, morales y síquicos, estructura paulatinamente su personalidad, moldea y orienta sus más diversas inclinaciones y preferencias, forja su personalidad, al menos en las fases iniciales, y le ofrece permanente e integral amparo para sus derechos.

No obstante lo anterior, la realidad familiar sin incursionar en la ética de modelos ideales de familia puesto que la familia perfecta es una utopía, puede llegar a comprometer seriamente la evolución física, psicológica y afectiva del niño, toda vez que representa la mayor y principal contribución al proceso de modelación de su aprendizaje para lograr su formación integral, la que implica sencillamente prepararlo para cumplir su papel o rol de adulto, esto es, hacer de él la persona que la sociedad espera, introyectando valores éticos, sociales y culturales, objetivos que si se cumplen, ofrecen mínimo riesgo de desadaptación y buenos propósitos de felicidad individual o familiar.

Es en este escenario familiar cargado de complejidades y vulnerabilidades en que la intervención del Estado se vuelve imperiosa y decisiva, pues se trata de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes y, si es del caso, apartarlos de su núcleo familiar cuando estos se convierten en el principal factor de riesgo para la integridad física, mental y emocional de sus miembros sujetos de especial protección.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

En tal sentido lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-262/18:

“...La protección y el efectivo restablecimiento de los derechos vulnerados a un menor de edad hacen parte de los deberes que la Ley 1098 de 2006 le asigna al Estado. En esa medida, como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, *“el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé la ley para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales”*. El artículo 50 de la Ley 1098 de 2006 define el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como *“la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”*. Ese restablecimiento le corresponde al Estado, a través de las autoridades públicas, *“quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad...”*.”

La medida de restablecimiento de derechos de ubicación en hogar sustituto, como ocurre en el caso de marras, si bien garantiza la efectiva protección de los niños y adolescentes, tiene un carácter provisional, quiere decir ello, que no puede convertirse en el fin en sí mismo, sino que es una medida transitoria mientras se reúnen las condiciones necesarias para el retorno del niño o adolescente a su familia de origen, o cuando esto no resulta viable, emerge como la medida más pertinente la declaratoria de adoptabilidad y por ende la adopción.

La ley de Infancia y Adolescencia en su artículo 61 define esta medida así: *“ADOPCIÓN. La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza...”*.

La Corte Suprema de Justicia en providencia STC3548-2018 expuso que *“... La adopción en Colombia es ante todo una medida de protección a través de la cual se intenta materializar el derecho de un (a) menor a tener una familia, por lo que todo el enfoque para la aplicación de esta figura debe estar dirigido a privilegiar el interés superior del mismo por encima de cualquier otro, cuya única finalidad es otorgar un hogar estable y seguro para el desarrollo armónico del niño (a)...”*, decisión que debe estar precedida de una investigación amplia, seria y rigurosa de las pruebas



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

recaudadas a lo largo del proceso que permitan llegar al convencimiento que tal decisión es la más acertada para el niño, niña o adolescente.

VALORACIÓN PROBATORIA

En el caso bajo estudio se tiene que los adolescentes Daniela, Giovanni y Melisa Gaitán Montoya se encuentran bajo medida de restablecimiento de derechos desde el mes de octubre del 2018 debido a la denuncia anónima efectuada en la cual dieron cuenta que "...los tres niños se encuentran viviendo solos en la vivienda ubicada en la Autopista Medellín Bogotá, Kilometro 9, ya que la madre ANA MARÍA, fue capturada días antes, por la Policía Nacional porque llevaba drogas. Los niños solo tiene (sic) un tío que es consumidor de sustancias alucinógenas y no se puede hacer cargo de ellos, los vecinos les están dando comida y les ponen cuidado...", lo que obligó a la autoridad administrativa inicialmente a ubicarlos en hogar de paso y posteriormente en hogar sustituto hasta tanto existieran las condiciones para determinar un posible reintegro familiar.

Como resultado de las acciones de seguimiento ordenadas por la autoridad administrativa a cargo inicialmente del proceso y según la información que reposa en los informes integrales realizados por el equipo técnico de la Comisaría de Familia y la ONG operadora, desde el inicio del trámite se han advertido las condiciones de alta vulnerabilidad para el grupo fraterno debido a la negligencia de la madre en el desempeño del rol materno a lo largo de toda la vida de sus hijos, antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas y vinculación a la vida delictiva siendo capturada en el año 2013 con su pareja sentimental por tráfico de estupefacientes y condenada a cinco años de prisión, si bien obtuvo el beneficio de prisión domiciliaria, continuó con las conductas de abandono, negligencia y consumo de SPA, por lo que las acciones de crianza, cuidado y protección de los adolescentes fueron asumidas siempre por la abuela materna, quien fallece en el año 2016.

Según se aprecia en la prueba documental obrante en el plenario, que el fallecimiento de la abuela materna obligó a la progenitora a hacerse cargo del cuidado de sus tres hijos, pero debido al incumplimiento de los requisitos exigidos para gozar del beneficio de prisión domiciliaria, fue nuevamente capturada y los adolescentes quedaron en total desprotección por un período aproximado de un mes, en el cual la joven Daniela asume un rol parentalizado con sus dos hermanos menores con el apoyo de vecinos y amigos del sector, hasta que ingresan bajo la tutela estatal.

A lo largo de estos años de permanencia de los adolescentes bajo la medida de restablecimiento de derechos, ha sido evidente



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

las pocas condiciones que tiene la madre para hacerse cargo de los cuidados y la protección de sus tres hijos, dado que continua privada de la libertad y no existe red de apoyo familiar que pueda asumir los cuidados de los tres hermanos, hasta el punto que ellos mismos han manifestado su deseo claro y abierto de ser declarados en adoptabilidad para poder continuar avanzando en su proceso de desarrollo y gozar de la protección del Estado en tal sentido.

Ha sido enfática la Corte Constitucional en su copiosa jurisprudencia, sobre la necesidad de agotar una investigación exhaustiva de búsqueda de redes de apoyo familiares por parte de las diferentes autoridades a cargo de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos previamente a decretar la adoptabilidad, teniendo en cuenta lo definitivo de dicha medida y la importancia de garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y no ser separada de ella.

En el caso bajo estudio, se advierte que los profesionales del equipo técnico de la ONG Operadora y el equipo psicosocial de la Comisaría de Familia adelantaron acciones de búsqueda de redes de apoyo garantistas para los hermanos Gaitán Montoya, sin embargo dicha investigación fue infructuosa porque ni la principal figura que era la madre ni otros familiares estaban en condiciones de satisfacer sus necesidades vitales, como lo expresó la trabajadora social adscrita a la entidad administrativa en los informes de valoración socio familiar efectuados a cada chico de marzo 28 de 2019:

“...Al indagar con la niña...y su madre por red de apoyo familiar, el equipo interdisciplinario concluye que no existe familia extensa que se pueda vincular al Proceso de Restablecimiento de Derechos de los NNA, motivo por el cual se hace necesario que la Autoridad Administrativa evalúe la medida pertinente para favorecer el desarrollo integral de éstos...Es relevante señalar que la madre está condenada a ocho años de prisión, tiempo en el cual debe garantizarse la protección, los cuidados, la integridad y la salud física y mental de los NNA...”, situación familiar que continua igual para la fecha de éste informe, tal y como ha quedado plasmado en los informes de seguimiento efectuados por el equipo interdisciplinario de la institución FAN.

En este punto vale la pena resaltar que la madre Ana María Gaitán Montoya ha estado vinculada al proceso administrativo desde sus albores, se han realizado múltiples encuentros parento filiales al interior del centro penitenciario y llamadas telefónicas periódicas entre madre e hijos, según se advierte de los informes que yacen en el expediente y de la propia versión de los adolescentes; no obstante, dicha situación no puede considerarse suficiente para continuar de manera indefinida con el proceso de los jóvenes, pues si bien la madre se dice interesada en asumir los cuidados de sus descendientes, es palmario que no cuenta con las condiciones para ello



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

dada su condena penal y la inexistencia de red de apoyo familiar que pueda hacerse cargo de los adolescentes mientras ella termina de cumplir su condena.

Es palmario, entonces, que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos se debe enfilar a garantizar los derechos de los NNA desde el principio del interés superior, en tal sentido, resulta imperioso definir la situación jurídica del grupo fraterno desde la perspectiva más garantista para su adecuado bienestar y desarrollo y que responda de manera efectiva a sus intereses y expectativas.

Desde este punto de vista, quizá el aspecto más relevante a considerar es la manifestación expresa de los adolescentes de no querer regresar al seno materno por considerarlo un espacio vulnerador de sus derechos, como se aprecia en el informe de la entrevista virtual practicada por la asistente social del despacho y el Ministerio Público el día 16 de febrero último cuyas conclusiones fueron del siguiente tenor:

"...CONCLUSIONES

De la información obtenida en la revisión del expediente y la entrevista realizada a los hermanos Gaitán Montoya se advierten antecedentes de alta vulnerabilidad en su entorno familiar y social, los cuales dieron origen al proceso de restablecimiento de derecho que se adelanta a favor de éstos y que han sido ampliamente referidos en los informes presentados por las autoridades administrativas y entidad operadora.

Durante el dialogo sostenido se percibe adaptación y apropiación al hogar sustituto donde actualmente se encuentran, se sienten seguros, cuidados y protegidos en dicho entorno y la existencia de lazos afectivos con la madre sustituta que los acoge; se observó durante la entrevista un trato natural entre ellos con la señora Alba Lucía, confianza y la identifican como un referente de apoyo y afecto, sentimientos que igual se perciben en la madre sustituta hacia los adolescentes.

La joven Daniela, hermana mayor, se identifica como una líder positiva al interior del subsistema fraterno, se nota clara en sus metas y objetivos a nivel personal y familiar, resaltando el área académica como su principal aspiración, aspectos que seguramente se han transmitido a sus hermanos Melissa y Giovanni quienes también expresan sus expectativas personales en consonancia con dichos planteamientos.

Teniendo en cuenta la edad de los adolescentes, Daniela 17, Giovanni 14 y Melissa 13 años, sus opiniones se advierten claras, con criterio y con buena elaboración sobre las altas condiciones de vulnerabilidad a nivel



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

familiar que los han rodeado en su historia de vida y por eso son enfáticos en afirmar que no desean regresar a vivir con su madre porque no la identifican como referente de cuidado y protección para ellos, aunque la reconocen en calidad de madre y resaltan el afecto que sienten hacia ella, incluso nombran como un deseo ser más adelante una fuente de apoyo para su progenitora.

Los tres adolescentes fueron reiterativos en manifestar su deseo de no regresar a vivir con su madre en el eventual caso que ésta recobrara su libertad en el corto o mediano plazo y tampoco identifican red de apoyo a nivel familiar que pudiera hacerse cargo de ellos, mencionan que durante todo el tiempo que han permanecido bajo medida de restablecimiento de derechos no han tenido contacto con otros familiares diferentes a su madre y abuelo materno, quien se encuentra ubicado en un hogar geriátrico; por ello se notan sensibilizados y conocedores frente a la posibilidad de ser decretados en adoptabilidad, tema que ha sido abordado desde la intervención del equipo psicosocial de la ONG operadora, la perciben como una alternativa viable y positiva para ellos, consideran que estar bajo la tutela del Estado les brinda la posibilidad de estar protegidos, seguir estudiando y forjar un destino de vida diferente, aunque la adopción definitiva la perciben un poco difícil por su edad.

Se advirtió fuerte vínculo afectivo entre el grupo fraterno, se reconocen como hermanos, se identifican entre ellos como su única familia y les gustaría seguir viviendo juntos, plantean la posibilidad de tener un encuentro familiar con su hermana menor Jilary quien toda la vida ha estado bajo los cuidados personales de una amiga de la familia.

Teniendo en cuenta que los adolescentes no cuentan con red de apoyo a nivel familiar que pueda acogerlos y brindarles los cuidados y la protección que requieren, pues si bien sostienen contacto telefónico cada 15 días con su progenitora, ésta no cuenta con las suficientes condiciones para asumir sus cuidados, pues más allá de que se encuentra privada de la libertad desde hace dos años, el ejercicio de su rol materno estuvo caracterizado por la negligencia, irresponsabilidad y abandono de sus descendientes, delegando durante gran parte de la vida de sus hijos sus cuidados a terceras personas (la abuela materna), así como la manifestación clara de los adolescentes respecto a ser declarados en adoptabilidad, se hace necesario que la autoridad judicial evalúe la pertinencia de dicha medida en aras de garantizar los derechos fundamentales de los hermanos Gaitán Montoya.

En este punto es importante resaltar la opinión del representante del Ministerio Público al respecto, quien durante el desarrollo de la entrevista también consideró viable esta medida de restablecimiento de derechos para los tres jóvenes y continuar así bajo la tutela del Estado.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Durante el desarrollo de la entrevista los adolescentes se apreciaron con buena capacidad de comprensión de las preguntas realizadas acorde a su edad, fluidez y coherencia en sus respuestas, buena presentación personal, activos y dispuestos al diálogo; al término de la entrevista manifestaron sentirse tranquilos y con mayores claridades en torno a su proceso legal...". Negrilla propias.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 26 del Código de Infancia y Adolescencia y la múltiple jurisprudencia emanada de las Altas Cortes, la opinión de los adolescentes debe ser tenida en cuenta por esta juzgadora a fin de adoptar la decisión que más garantice sus derechos fundamentales.

Resulta fundamental entonces, adoptar una decisión de fondo que resarza cabalmente la vulneración de derechos a las que estuvieron expuestos los impúberes y se les pueda garantizar su prerrogativa fundamental a tener una familia y gozar de su afecto, cuidado y protección, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-204 A -18: "...Este Tribunal ha sostenido que la adopción *"persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible, un núcleo familiar"*.

Por tanto, se trata de una medida de protección orientada a satisfacer el interés superior del niño o la niña cuya familia no pueda proveer las condiciones necesarias para su desarrollo, mediante su ubicación en un núcleo familiar apto, así como a hacer efectivo su derecho fundamental a tener una familia y no ser separada de ella, ya que busca propiciar condiciones para su desarrollo armónico e integral en un entorno de amor y cuidado y a potenciar el disfrute efectivo de sus demás derechos fundamentales...".

En consecuencia de lo anterior, este despacho modificará la medida de restablecimiento de derechos adoptada por la autoridad administrativa en resolución 029 de abril 13 de 2019 en la cual declaró vulnerados sus derechos y confirmó la medida de ubicación en hogar sustituto y, en su lugar, declarará la adoptabilidad de los adolescentes **Daniela, Melisa y Giovanny Gaitán Montoya** por las razones advertidas en aras de garantizar sus derechos fundamentales a tener una familia y no ser separados de ella y dispondrá la remisión del expediente al Comité de Adopciones del ICBF para lo pertinente.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLIN- ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la medida de restablecimiento de derechos adoptada en Resolución # 029 de abril 13 de 2019, mediante la cual declaró la situación de vulneración de derechos de los tres hermanos adolescentes y confirmó su ubicación en hogar sustituto.

SEGUNDO: DECLARAR la adoptabilidad de los adolescentes **DANIELA, GIOVANNY Y MELISA GAITÁN MONTOYA**, por las razones advertidas en la parte motiva.

TERCERO: DAR por terminada la patria potestad que la señora **ANA MARÍA GAITÁN MONTOYA** ostenta sobre sus hijos **DANIELA, GIOVANNY Y MELISA GAITÁN MONTOYA**, en razón del presente fallo.

CUARTO: ORDENAR a la Notaría Veinticuatro del Circuito de Medellín la inscripción de la presente decisión en el registro civil de nacimiento de la adolescente Daniela Gaitán Montoya y libro de varios, indicativo serial 41821429 y NUIP 1018244507.

QUINTO: ORDENAR a la Notaría Veinticuatro del Circuito de Medellín la inscripción de la presente decisión en el registro civil de nacimiento de la adolescente Giovanni Gaitán Montoya y libro de varios, indicativo serial 41821430 y NUIP 1018244508.

SEXTO: ORDENAR a la Registraduría de Copacabana-Antioquia la inscripción de la presente decisión en el registro civil de nacimiento de la adolescente Melisa Gaitán Montoya y libro de varios, indicativo serial 42186318 y NUIP 1035411819.

SEPTIMO: REMITIR el expediente de los adolescentes al Comité de Adopciones del ICBF - Regional Antioquia para los fines pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia en los términos de ley.

NOVENO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**818ebadfe65a361d7b24daa01109e46995dd2cc839d5e9b8c5e2c05936
20439b**

Documento generado en 05/04/2021 01:27:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**